



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1630-2023

Radicación n.º 97215

Acta 22

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro de los procesos ordinarios laborales adelantados por **MARY PELÁEZ DE MONTOYA**, **AMALIA NARANJO DE BEDOYA** y **MARÍA EUCARIS ANDICA BUENO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I. ANTECEDENTES

Mary Peláez de Montoya promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,

y, Amalia Naranjo de Bedoya, con el fin de que se declarara que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de *excónyuge* del señor José Jesús Montoya Santa fallecido el 7 de julio de 2016. En consecuencia, solicitó se condene a la UGPP a pagarle la pensión junto con el retroactivo pensional desde la fecha del deceso, así como, lo que resulte probado extra y ultra *petita*.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el cual, mediante auto del 15 de mayo de 2018, admitió la demanda y, ordenó correr traslado de la misma al extremo accionado. Superado lo anterior y, allegadas las contestaciones por parte de ambos accionados, Amalia Naranjo de Bedoya formuló *demandanda en calidad de intervención excluyente* en relación con las pretensiones incoadas por Mary Peláez de Montoya.

Posteriormente, el *a quo* resolvió, mediante proveído del 12 de marzo de 2020, remitir el expediente al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, tras constatar la existencia en dicho despacho de un proceso ordinario laboral con el mismo objeto, adelantado por María Eucaris Andica Bueno en contra de la UGPP, Mary Peláez de Montoya y Amalia Naranjo de Bedoya.

Por su parte, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto del 15 de enero de 2021 adujo que no era viable la acumulación de procesos ordenada como quiera que si bien «*son las mismas partes que actúan como demandantes y demandadas recíprocamente, no menos cierto*

es que el Juez [sic] competente para conocer y adelantar las diligencias pendientes en cada uno de los procesos y admitir la acumulación es el que conoce el proceso más antiguo, que no se determina precisamente por quien haya radicado primeramente la demanda, sino que este presupuesto se determina por quien haya realizado primero la notificación de toda la bancada demandada, hecho que sucedió primeramente dentro de las diligencias radicadas 2018-115.»

En ese sentido, sostuvo que de acuerdo con lo consignado en el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia para asumir la acumulación de ambos procesos le era atribuible al juez que hubiese surtido con mayor antelación la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de todos los convocados y, por ello, concluyó que *«la conformación del contradictorio y notificación personal del auto que admitió la demanda inicial como la demanda ad excludendum a toda la parte demandada se surtió primero en el proceso 2018-00115 adelantado en el Juzgado Segundo Del [sic] Circuito de Pereira, que en el proceso 2017-787 adelantado en el Juzgado 30 del Circuito de Bogotá».*

En virtud de lo anterior, propuso la colisión de competencias y remitió la presente actuación a esta Corporación para que fuera resuelta.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados previamente. Ello conforme lo previsto en el artículo 15, numeral 4.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

En el caso *sub examine* el conflicto radica en que el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá considera no ser competente para acumular los procesos ordinarios laborales arriba referidos, por remisión que del asunto le hizo el Juzgado Segundo homólogo de Pereira, con fundamento en que en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, se debía tramitar bajo la misma cuerda procesal con el que cursa en el primer despacho mencionado bajo el radicado 2018-00115.

Por otro lado, el despacho judicial de Bogotá estima que en virtud de lo elucidado por esta Corporación en auto CSL AL8126-2017, a su juicio, el competente para conocer de los procesos acumulados era el Juez de Pereira, toda vez que «*la conformación del contradictorio y notificación personal del auto que admitió la demanda inicial como la demanda ad excludendum a toda la parte demandada se surtió primero en el proceso 2018-00115 adelantado en el Juzgado Segundo Del [sic] Circuito de Pereira [...]».*

Pues bien, el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En ese sentido, es claro que cuando se pretenda la acumulación de dos procesos ordinarios laborales, el factor determinante para fijar la competencia será la antigüedad, la cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio a los convocados al litigio.

Ahora bien, cuando la parte accionada se encuentra compuesta por una pluralidad de sujetos, esta Sala ha señalado que debe entenderse culminado dicho acto procesal cuando se haya notificado a la totalidad de los que *componen la parte demandada* y, en virtud de ello, fijar cuál de los dos procesos es el más vetusto.

En el caso bajo estudio se evidencia la existencia de una intervención excluyente por parte de Amalia Naranjo de Bedoya, quien, siendo demandada en el trámite adelantado ante la autoridad judicial de Pereira, presentó a su vez escrito de demanda pretendiendo el reconocimiento del derecho a la pensión discutido, haciendo uso de la institución prevista en

el artículo 63 del Código General del Proceso, tal como lo permite el precepto 145 del CPTSS, circunstancia que la ubica en el extremo activo de la relación jurídico procesal, dado que pretende el mismo derecho al que aspira la demandante.

A propósito, en un caso de similares contornos, al resolver un conflicto de competencia, esta Corporación, a través de proveído CSJ AL698-2019, enseñó:

En ese sentido, es evidente que en la actualidad se encuentra pendiente de notificación, una parte del extremo demandado en el Juzgado de Cali, en tanto que en el Juzgado de Bogotá ese paso ya se completó, lo que conduce a concluir que el proceso más antiguo es el que se desata en esta última ciudad, a lo cual hay que aclarar, que las personas que en las dos sedes judiciales se ordenó vincular como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, en realidad no lo son, pues como lo ha sostenido en forma insistente la Sala, en tratándose de pensión de sobrevivientes, la intervención ad excludendum del artículo 53 del C.P.C., que hoy, el artículo 63 del Código General del Proceso denomina intervención excluyente, es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre cónyuge y compañera o compañero permanente, o entre compañeras o compañeros permanentes, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos o a hijos menores, que se repite, es una verdadera intervención principal, consistente en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso, un derecho propio e incompatible con la pretensión deducida inicialmente en el proceso, y con ello excluir los derechos de los reclamantes, por lo que para efectos de la acumulación de procesos, sus notificaciones no se tienen en cuenta, sino las de las personas que en realidad deben salir a oponerse a las pretensiones, que para este caso son, la entidad pensional y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Superado lo anterior, es menester puntualizar que no le asiste razón a la autoridad judicial de Bogotá al señalar que debe tenerse la notificación de la demanda de intervención excluyente como punto de referencia para establecer la

antigüedad del proceso surtido ante el estrado judicial de Pereira, con fundamento en que la notificación de este escrito de demanda, no da inicio a un nuevo proceso sino que constituye una actuación más dentro del mismo que ya fue notificado, por lo que para los efectos del artículo 149 del CGP, es la notificación del auto admisorio de la demanda inicial, la referente para resolver sobre la acumulación procesal.

Así las cosas, se colige que el auto admisorio de la demanda primigenia, junto con su notificación, resultan ser el acto complejo que da inicio a un proceso judicial. En ese orden de ideas, debe entenderse que, al momento de materializarse la intervención excluyente en un trámite judicial, se produce una acumulación de acciones, en donde un segundo sujeto comparece a un proceso **ya existente** para que sus pretensiones sean resueltas en el mismo trámite que ya se surte.

En el *sub lite* se tiene que en el proceso promovido por Mary Peláez de Montoya con radicado **2018-00115**, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se notificó el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el **10 de agosto de 2018** y a Amalia Naranjo de Bedoya el **23 de mayo de 2018**, la cual al incoar su pretensión excluyente, se situó como interviniente principal que disputa el derecho reclamado en la demanda.

Por otro lado, se observa que, en el proceso adelantado ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, bajo radicado **2017-00787**, el auto admisorio de la demanda incoada por María Eucaris Andica Bueno, fue notificado a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el **18 de enero de 2018** y a las señoras Mary Peláez de Montoya y Amalia Naranjo de Bedoya el **19 de junio de 2019** a través de curador ad litem designado.

En consecuencia, se tiene que el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, frente a la totalidad de la parte demandada, culminó primero en el proceso de radicado **2018-00115** adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por lo que ahí se devolverán las presentes diligencias para que se surtan los trámites respectivos; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el sentido de

atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para continuar el trámite de los procesos ordinarios laborales acumulados promovidos por **MARY PELÁEZ DE MONTOYA, AMALIA NARANJO DE BEDOYA y MARÍA EUCARIS ANDICA BUENO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En consecuencia, remítasele el expediente.

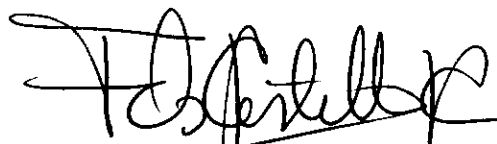
SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

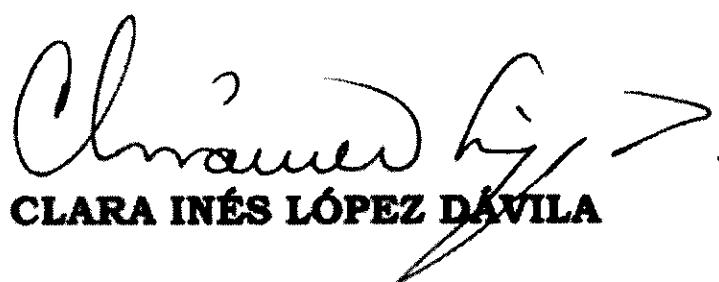


FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

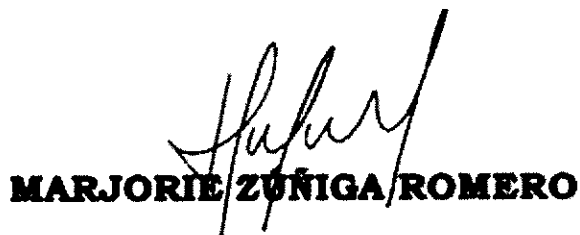
No firma por ausencia justificada
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **103** la
providencia proferida el **21 de junio de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 21**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____